

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1456

14 de noviembre de 2019

Presentado por el señor Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.08 (a) a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para establecer de forma clara y precisa, los derechos, deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

La educación es la base y piedra angular del desarrollo de toda sociedad y el instrumento para lograr una mejor calidad de vida y el bienestar de todos sus ciudadanos. En el año 2018, se logró la aprobación de la Ley 85-2018, según enmendada,

conocida como la “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico”, la cual constituye una pieza legislativa de avanzada y nació para hacerle justicia a nuestros servidores públicos en todas las dimensiones. Esta coloca al estudiante como centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El sistema educativo de Puerto Rico tiene como norte la formación de estudiantes de forma integrada. Para ello requiere que se entrelacen factores como los docentes y líderes académicos, que incluye entre otros, maestros, directores, y facilitadores docentes. También requiere una cultura educativa, que haya una metodología educativa, centros de aprendizaje y políticas públicas.

El mundo globalizado actual y los retos en la economía mundial y el desarrollo intelectual requieren de personas mejor preparadas y que puedan suplir una demanda, cada día más retante, exigente, y muy particular y especializada. Como parte de los cinco (5) pilares del sistema educativo está el recurso docente y líderes académicos, que entre otros incluye, a maestros, directores y facilitadores docentes.

Para el éxito de toda empresa pública o privada es mandatorio contar con personal debidamente adiestrado y que cuente con condiciones de trabajo favorables y que sientan que son tratados con respeto con justicia y con igualdad. Los facilitadores docentes son parte importante del sistema educativo y forman parte integral del éxito en la educación moderna. El desempeño de estos servidores públicos es de suma importancia en el desarrollo integral en la educación de nuestros estudiantes y merecen como todos los integrantes de este gran equipo educativo, ser tratados conforme a las disposiciones de ley y reglamentos vigentes, que apliquen a los docentes.

Cabe aclarar que la Ley siempre ha reconocido a los facilitadores como docentes. Por lo tanto, estos no ejercen funciones administrativas ni gerenciales. Su función principal es y será apoyar la docencia. Dicho esto, es indispensable que los facilitadores docentes gocen de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los maestros en el salón de clases, sin importar su ubicación.

Con el propósito de hacer justicia a estos servidores públicos, es de vital importancia que aclaremos su status como parte de aquellos servidores que gozan de una clasificación como docentes. Conforme a lo establecido en los cinco (5) pilares del sistema educativo y a tono con el Artículo 1.03 en su inciso (38) de las definiciones de la Ley 85-2018, supra, claramente los incluye como personal docente. Por tanto, es la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa establecer de forma clara los derechos, deberes y responsabilidades de todos los facilitadores docentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 2.08(a) a la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 *“Artículo 2.08(a): Facilitador Docente.*

5 *Los deberes y responsabilidades de los facilitadores docentes serán los siguientes:*

6 a. *Participar en el proceso de definir las metas y objetivos del programa.*

7 b. *Orientar a maestros en el desempeño de programas ajustados a las necesidades
8 y experiencias de los estudiantes.*

9 c. *Ofrecer apoyo y asistencia técnica a los maestros en los métodos de enseñanza
10 en la preparación de materiales y el uso de equipo para la docencia.*

11 d. *Orientar a los maestros en la planificación de planes para la enseñanza
12 individualizada.*

13 e. *Colaborar en la elaboración, revisión e implantación del currículo.*

14 f. *Colaborar con los maestros en la preparación de programas para estudiantes
15 con limitaciones académicas o en riesgos de abandono de las escuelas.*

1 g. *Orientar a los maestros sobre los procedimientos para evaluar el*
2 *aprovechamiento académico de los estudiantes.*

3 h. *Ofrecer orientación a maestros sobre el diseño de cursos especiales para*
4 *los alumnos de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.*

5 i. *Preparar material para realizar la divulgación del programa a todas las*
6 *comunidades escolares.*

7 j. *Realizar otras tareas afines requeridas a su puesto para el buen*
8 *funcionamiento del programa.*

9 k. *Además, realizará los deberes y responsabilidades que se establezcan*
10 *mediante reglamento o por directrices del Secretario del Departamento de Educación."*

11 Sección 2 - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.